

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos antecedentes rol N° 12.335-2022, compareció Kevin Rodrigo Quiroz Arenas, representado por el abogado don Juan Pablo Fuentes Miranda, quien dedujo acción de revisión de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en la causa RUC N° 1900958423-7 y RIT 92-2021, que lo condena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de tres unidades tributarias mensuales, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3 en relación al 1 de la Ley N° 20.000, cometido en Iquique el 28 de noviembre de 2019.

Señala que la sentencia respecto de la que solicita la revisión estableció como hechos que: *“En virtud de una investigación iniciada por personal de la PDI, el mes de julio del año 2019, se obtuvo la información que un sujeto apodado Alexandra o Rubí, el imputado Víctor Duarte Alfaro, se estaba dedicando al tráfico de drogas, acompañado por su pareja Kevin Quiroz Arenas, quien oficiaba como conductor y encargado de la seguridad, sobre todo del punto de ventas ubicado en calle Cerro la Cruz sin número de esta ciudad, y de lo cual se ocupaba Luis Inostroza Herrera o Katy. En dicha indagación, Romina Irrazabal Caqueo apareció en las escuchas telefónicas, como la intermediaria en el abastecimiento de drogas para Alexandra. Es así, que tomando conocimiento, que el día 28 de noviembre de 2019, Romina Irrazabal haría entrega de una indeterminada cantidad de drogas en el domicilio de Alexandra ubicado en calle Bombero Hugo Báez 2237; se apostaron en los alrededores del inmueble, observando aquella conducta, en que la primera le hizo entrega a la segunda de un bolso con una cantidad indeterminada de estupefacientes, para luego trasladarse a su domicilio ubicado en Céspedes y González N° 2199, departamento 114, y luego de unos*



*minutos salir del lugar nuevamente en su vehículo marca Honda modelo Fit, siendo controlada por funcionarios policiales en avenida Salvador Allende, encontrando que al interior, guardaba y portaba \$238.000 pesos y 2 bolsas de nylon color verde, contenedores de 178,35 gramos brutos de cocaína. Ante este antecedente, optaron por ejecutar las órdenes de entrada y registro para los domicilios establecidos. Al ingresar al inmueble de Hugo Báez 2237, ese mismo día, en horas de la tarde, constataron que el acusado KEVIN RODRIGO QUIROZ ARENAS junto a VICTOR DUARTE ALFARO, o Alexandra, mantenían en su poder y guardaban al interior de dicho domicilio, específicamente en su habitación, una bolsa plástica color dorado, en cuyo interior tenían 58 bolsas de nylon transparentes y dos bolsas plásticas transparentes, contenedoras de 2.300,68 gramos de cocaína, sustancia que mantenían en su poder para ser distribuida a LUIS INOSTROZA HERRERA o KATY quien cumplía la función de vendedora. Además, se encontró en la misma habitación una cartera color plateado, contenedora de \$466.500 en dinero de baja denominación, dinero obtenido de las ganancias producto de la comercialización de droga. Luego, al allanar el domicilio de Céspedes y González 2199 departamento 114, correspondiente a ROMINA IRRAZABAL, verificaron que mantenía en su poder y guardaba al interior de dicho domicilio, una caja de zapatos marca Nike de color blanca, la que contenía 1 bolsa de nylon transparente, con 584, 57 gramos brutos de cocaína.*

*Finalmente, al concurrir al inmueble de Cerro La Cruz sin Número, domicilio de LUIS ENRIQUE INOSTROZA HERRERA, o KATY (o KATERINE), constataron que en su interior mantenía bajo un sillón, un gorro con 11 bolsas transparentes y 4 envoltorios de papel, contenedores de 38,20 y 1,16 gramos brutos de cocaína, respectivamente.(sic)”*

Expresa que ante el Juzgado de Garantía se solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, accediendo el tribunal a tal petición el 02 de diciembre de 2020, y ordenó que se realizaran



pericias psiquiátricas al imputado, informes que hasta la fecha de la sentencia no se conocieron, como también se decretó la internación provisional.

Sin embargo, el 03 de mayo de 2021 se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento y se decretó la reapertura de la investigación, sin contar con los informes psiquiátricos requeridos, para luego el Ministerio Público comunicar el cierre de la investigación y presentar acusación, realizándose la audiencia de preparación de juicio oral.

Agrega que el día 04 de junio de 2021 se informa al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique por parte del Servicio Médico Legal que se realizó una entrevista al recurrente el día 03 de junio del mismo año y que se encontraba en proceso de análisis para la elaboración del informe correspondiente. Pese a lo anterior, se dicta sentencia con fecha 14 de junio de 2021, encontrándose firme y ejecutoriada desde el día 25 de junio del mismo año.

Hace presente que el informe del Servicio Médico Legal, agregado posteriormente, da cuenta del peritaje psiquiátrico que concluye que el imputado presentó un trastorno psicótico agudo, por lo que al momento de la ocurrencia del ilícito el examinado se encontraba en un estado de enajenación mental temporal, siendo incapaz de comprender la ilicitud de la conducta que realizaba.

Agrega que tal informe es una parte fundamental para poder haber determinado la inocencia del imputado o establecer que tenía una responsabilidad atenuada, que apareció con posterioridad a la sentencia, toda vez que no se esperó su incorporación para poder analizarlo y considerarlo en la decisión del tribunal.

Arguye que su representado, si bien de manera voluntaria consumió drogas, no tenía conciencia de que perdería totalmente sus facultades mentales, por lo que se está en presencia de una imputabilidad atenuada y por



consiguiente se podría aplicar una eximente incompleta, conforme al artículo 11 N° 1 en relación al artículo 73 del Código Penal.

Atendido lo expresado, concluye que con este nuevo antecedente es suficiente para demostrar que Kevin Rodrigo Quiroz Arenas se encontraba en un estado de enajenación mental temporal.

Termina solicitando que se acoja el recurso en todas sus partes, declarando que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique es nula, solo respecto del imputado, dictando sentencia absolutoria o reduciendo la pena de acuerdo al informe acompañado, en consideración a la patología que padece, y/o lo que se estime corresponda en justicia y derecho.

**Segundo:** Que, al evacuar el traslado conferido, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de revisión, argumentando que no concurren alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, ya que el hecho que exista un informe del Servicio Médico Legal sobre las facultades mentales del condenado no es suficiente ni basta para comprobar su inocencia.

Explica que si bien el referido informe concluye que el imputado al momento de cometer el delito se encontraba en estado de enajenación mental, el mismo indica que éste presenta un nivel intelectual normal y que no tiene signo alguno de deterioro cognitivo. Agrega que, además, posee un juicio de realidad conservado y es capaz de comprender la ilicitud de la conducta punible, de lo que se sigue que puede cuestionarse el diagnóstico de enajenación mental.

Agrega que el mencionado informe indica que el recurrente es capaz de comprender la ilicitud de la conducta punible, la que recuerda y enjuicia correctamente.



Manifiesta que nada de lo señalado dice relación con una supuesta inocencia del condenado, como lo requiere el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, sino que se refiere a consideraciones de salud mental.

Añade que la suspensión del procedimiento decretada conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal se mantuvo hasta el 27 de abril de 2021, fecha en que la propia defensa de Quiroz Arenas, solicitó la reapertura de la investigación, debido a que este último no estaba dispuesto a trasladarse a la ciudad de Arica a realizarse el informe respectivo, instando su defensa por la reapertura del procedimiento y una vez dictada la sentencia condenatoria, no presentó recurso de nulidad.

Por ello, estima que la defensa no puede pretender que el supuesto antecedente de enajenación mental es un hecho nuevo y desconocido, que sólo apareció con posterioridad a la audiencia de juicio oral, que por lo demás no basta por sí mismo para establecer la inocencia, que es lo que demanda la causal del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal.

Concluye pidiendo se rechace en todas sus partes la acción de revisión.

**Tercero:** Que el recurso de revisión es un mecanismo excepcional, de derecho estricto, establecido para invalidar sentencias ejecutoriadas, dictadas injustamente en los casos expresamente determinados en la ley, pudiendo este tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado.

**Cuarto:** Que, en el caso de autos, el antecedente desconocido que se esgrime como fundamento de la revisión solicitada, consiste en el informe psiquiátrico evacuado por el Servicio Médico Legal de la Región de Arica y



Parinacota, de 14 de julio de 2021, a raíz de la evaluación efectuada al recurrente respecto a su imputabilidad, que concluye que al momento de la ocurrencia del ilícito se encontraba en un estado de enajenación mental temporal producto de un trastorno psicótico agudo, por lo que era incapaz de comprender la ilicitud de la conducta que realizaba, pero al momento de la entrevista presenta un juicio de realidad conservado, siendo capaz de comprender la ilicitud de la conducta punible por la que se encuentra privado de libertad, la que recuerda y enjuicia correctamente.

Entonces, los hechos nuevos que arguye el peticionario vendrían dados por el informe psiquiátrico mencionado, el que permitiría –en su concepto– establecer su inocencia o al menos que se está en presencia de una imputabilidad atenuada.

**Quinto:** Que para que la acción de revisión pueda prosperar se debe demostrar que el hecho se descubrió o que el documento apareció sólo después de la sentencia cuya revisión se pretende y, que es de tal entidad, que su sola verificación en la especie bastaría por sí misma, para afirmar la inocencia del condenado Quiroz Arenas.

**Sexto:** Que en relación al documento invocado por el recurrente, esto es, el informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal de la Región de Arica y Parinacota de 14 de julio de 2021, cabe señalar que éste no cumple con el segundo de los presupuestos legales para el éxito de la revisión impetrada, esto es, que los antecedentes sean de tal entidad, que su sola verificación descarte un supuesto fáctico fundamental para el establecimiento del hecho punible atribuido al condenado Quiroz Arenas o de su participación en él, en términos tales que justifiquen dejar sin efecto una sentencia condenatoria. En efecto, según aparece de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, los magistrados ponderaron los medios de prueba aportados por los intervinientes que daban cuenta de los hechos en que se fundaba la acusación y las acciones desplegadas por el imputado.



**Séptimo:** Que, la jurisprudencia ha requerido respecto de la causal invocada, que se trate de prueba en virtud de la cual se demuestre que no existe ninguna duda acerca de la inocencia del condenado, o lo que es lo mismo, que ésta se evidencie en forma fehaciente. En otras palabras, el hecho o documento nuevo esgrimido, debe bastarse a sí mismo para acreditar la inocencia del condenado, lo que implica, obviamente, idoneidad probatoria para conducir a ese resultado procesal, totalmente opuesto al anterior, pues de lo contrario la acción de revisión se *“alza en una instancia en lugar de situarla como una acción nueva y desvinculada del primer proceso, donde es absolutamente necesario acreditar alguna de las causales exigidas por el legislador”* (SCS Rol N° 19.373-14 de 24 de septiembre de 2014), exigencia que no se advierte cumplida en la especie.

**Octavo:** Que, esta Corte Suprema se ha preocupado de establecer que por razones de paz social y de estabilidad de los derechos, la cosa juzgada cubre las decisiones y únicamente en los casos que la ley lo permite expresamente es posible pretender revisar criterios que han adquirido el carácter de firmes o ejecutoriados. (SCS, 21-12-67, R. t. 64, sec. 4ª, pág. 381). Ergo, si no se configura uno de los casos excepcionales, taxativamente reglados, la cosa juzgada debe prevalecer.

**Noveno:** Que en definitiva, la acción impetrada en estos autos no reúne los requisitos ni alcanza los estándares que la causal invocada exige para la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para, de ese modo, deslegitimar la convicción condenatoria alcanzada por los jueces de la instancia, motivo por el cual la acción intentada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además, a lo prevenido en los artículos 473 y 475 del Código Procesal Penal, **se rechaza** la acción de revisión deducida por don Juan Pablo Fuentes Miranda, contra la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veintiuno, en el proceso RUC 1900958423-7 y RIT 92-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de



Iquique, que lo condenó como autor de un delito consumado de tráfico de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 3 en relación al 1 de la Ley N° 20.000, cometido en Iquique el 28 de noviembre de 2019.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 12.335-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

